

ORGANISMO PARA LA
PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS
NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA
Y EL CARIBE



Distr.
General

S/Inf.875
8 de agosto de 2003.

Secretaría

La Secretaría General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (OPANAL), tiene el honor de anexar copia del "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe relativo al establecimiento de su sede en México" firmado el 6 de febrero de 2003 en la Ciudad de México y, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación nacional mexicana, entró en vigor el 8 de agosto de 2003.

El texto del citado Acuerdo se distribuye para conocimiento de los Estados Miembros del OPANAL.

**ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ORGANISMO PARA
LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA Y EL
CARIBE RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE LA SEDE EN MÉXICO**

Los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominado "el Estado" y el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, en adelante denominado "el Organismo";

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos es Parte del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco), firmado en la Ciudad de México el 14 de febrero de 1967;

Que el Tratado de Tlatelolco, del cual los Estados Unidos Mexicanos funge como Depositario, dispone en su Artículo 7, párrafo 1, que las Partes Contratantes decidieron establecer un organismo internacional denominado "Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe";

Que tanto el Estado como el Organismo han manifestado su deseo de concertar un Acuerdo de Sede, que en virtud del Artículo 7, párrafo 4 del Tratado quedó establecida en la Ciudad de México;

Que el Estado y el Organismo desean dejar constancia por medio del presente Acuerdo de todo lo relativo a su establecimiento y funcionamiento;

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO I
Objeto**

El presente Acuerdo tiene como objeto facilitar las tareas de colaboración del Organismo en su relación con México.

ARTICULO II

Personalidad Jurídica

El Estado reconoce personalidad jurídica internacional al Organismo y su capacidad para celebrar toda clase de operaciones, actos y contratos y para intervenir en toda acción judicial y administrativa en defensa de sus intereses, todo ello de conformidad con la legislación nacional, sin perjuicio de las inmunidades y privilegios concedidos en el presente Acuerdo.

El Organismo gozará de un estatuto no menos favorable que aquel que el Estado otorga a los organismos internacionales, de la misma naturaleza, con representación en México.

ARTICULO III

Inmunidad del Organismo y de sus Bienes y Haberes

El Organismo, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción civil, penal y administrativa, salvo en los casos en que el Organismo renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a medida ejecutoria alguna.

ARTICULO IV

Inmunidad de los Funcionarios y Empleados Extranjeros del Organismo

Los funcionarios y empleados extranjeros del Organismo, que estén debidamente acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, gozarán de inmunidad civil, penal y administrativa respecto de las palabras o escritos y de todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales, incluso después del cese de servicios al Organismo, salvo que el Organismo renuncie expresamente a tal inmunidad.

Los papeles y documentos en posesión de los funcionarios y empleados extranjeros del Organismo, relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales al servicio del Organismo, serán inviolables.

ARTICULO V
Inmunidad de los Funcionarios de
Nacionalidad Mexicana

Los funcionarios del Organismo de nacionalidad mexicana, estarán sujetos a la legislación nacional, salvo en los siguientes casos en que gozarán de:

- a) inmunidad de jurisdicción respecto de las palabras o escritos y de todos los actos u omisiones ejecutados en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que el Organismo renuncie a tal inmunidad; y
- b) inviolabilidad de los papeles y documentos en su posesión relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales al servicio del Organismo.

ARTICULO VI
Inviolabilidad de los Locales del Organismo
y de sus Archivos

Conforme a lo establecido en el Artículo III del presente Acuerdo, los locales del Organismo, así como sus archivos, y en general todos los documentos que le pertenezcan y se hallen en su posesión serán inviolables y no serán objeto de medida ejecutoria alguna.

ARTICULO VII
Comunicaciones

El Organismo podrá acceder, para sus fines, a los medios de comunicación que considere más apropiados para entablar contactos, especialmente con otros organismos internacionales conexos, con departamentos gubernamentales y con personas morales y particulares.

El Organismo gozará, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el Estado a los organismos internacionales con representación en México, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, y otras comunicaciones.

El Organismo tendrá derecho a remitir y recibir su correspondencia por valijas, que tendrán las mismas inmunidades y privilegios que el correo y los envíos diplomáticos, a condición de que esas valijas lleven signos exteriores visibles que indiquen su carácter y contengan sólo documentos o artículos de uso oficial.

ARTICULO VIII Fondos y Divisas del Organismo

El Organismo podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, constituir depósitos y tener en su posesión cualquier tipo de monedas libremente convertibles.

El Organismo tendrá libertad de transferir, sujeto a la disponibilidad de divisas y a la observancia de la legislación vigente, cualquier moneda libremente convertible aplicando, en su caso, el tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de concertación de la operación.

ARTICULO IX Exenciones Fiscales al Organismo

El Organismo gozará exclusivamente de las siguientes exenciones fiscales en el ejercicio de sus funciones oficiales:

- a) estará exenta únicamente de impuestos federales directos, establecidos por el Gobierno Federal, respecto de los ingresos obtenidos en su calidad de beneficiario efectivo y bienes afectos a dichas actividades;

El Organismo no reclamará exención o reembolso de impuestos al consumo que estén incluidos en el precio a pagar, salvo en los casos y condiciones previstas por las disposiciones fiscales aplicables;

- b) quedará relevado de toda responsabilidad relacionada con la retención o recaudación de los impuestos a que se refiere el inciso anterior, respecto del personal local contratado por el Organismo para laborar en territorio nacional;
- c) podrá importar bienes de consumo para su uso oficial que sean necesarios para su operación, incluidas las publicaciones y el

material audiovisual, libres del pago de los impuestos que se causen con motivo de la importación, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que le sean aplicables de conformidad con la legislación nacional; entendiéndose que el Organismo no reclamará exención alguna por concepto de derechos por remuneración de servicios públicos;

- d) podrá importar en franquicia diplomática libre del pago de impuestos que se causen con motivo de su importación o adquirir en el mercado local con devolución del impuesto al valor agregado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un número de vehículos para el uso oficial del propio Organismo, proporcional al número de funcionarios extranjeros del mismo, acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que el valor en aduana de cada vehículo no exceda del equivalente en moneda nacional a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, así como un vehículo para uso oficial y exclusivo del Secretario General, sin límite de valor, cumpliendo en cualquier caso con los requisitos y condiciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La enajenación libre de impuestos de dichos vehículos, procederá cuando hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha de autorización de la importación en franquicia diplomática, debiéndose pagar el derecho de trámite aduanero, o de la fecha de autorización de la devolución del impuesto al valor agregado, tratándose de vehículos adquiridos en el mercado local, o antes de dicho plazo, cuando la enajenación sea como consecuencia del cierre del Organismo siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la legislación nacional a los miembros del personal extranjero de las representaciones de organismos internacionales.

ARTICULO X

Exenciones Fiscales al Secretario General del Organismo, Funcionarios y Empleados Extranjeros

El Secretario General, los funcionarios y empleados extranjeros del Organismo, portadores de un carnet de identidad, que estén debidamente acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, gozarán de las siguientes exenciones fiscales:

- a) estarán exentos únicamente de impuestos federales directos, sobre los sueldos, emolumentos e indemnizaciones derivadas del desempeño de sus funciones;
- b) de cualquier impuesto directo sobre rentas cuya fuente se encuentre fuera de los Estados Unidos Mexicanos, salvo que sean residentes en México para efectos fiscales;
- c) el derecho de introducir a los Estados Unidos Mexicanos su equipaje y menaje de casa, libres del pago de impuestos que se causen con motivo de su importación, siempre que cumplan con los requisitos, plazos y condiciones que establece la legislación nacional;
- d) la importación en franquicia diplomática libre del pago de impuestos que causen con motivo de la importación, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de un vehículo de su propiedad para uso personal, o la posibilidad de adquirir un vehículo en el mercado local con devolución del impuesto al valor agregado, cada tres años, siempre que el valor en aduana del vehículo no exceda del equivalente en moneda nacional a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América y de sesenta mil dólares en el caso de un vehículo de su propiedad destinado al uso privado del Secretario General del Organismo durante su comisión en México, o su equivalente en otras monedas extranjeras y se cumplan los requisitos a que se sujetan los miembros del personal extranjero de los organismos internacionales con representación en México. Asimismo, podrá solicitar autorización para la sustitución del vehículo, cada tres años, durante su comisión en México;
- e) la enajenación, libre del pago de impuestos que se causen con motivo de la importación del vehículo importado conforme al inciso anterior, o la facultad de traspasarlo a otras misiones y oficinas o a su personal que tenga derecho al mismo y que se encuentren debidamente acreditados, siempre que en ambos casos se obtenga previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La enajenación a que se refiere el inciso anterior, procederá transcurridos tres años contados a partir de la fecha de la autorización de la franquicia diplomática o de la fecha de la autorización de la devolución del impuesto al valor agregado, tratándose de un vehículo adquirido en el mercado local, o antes de dicho plazo, en caso de fallecimiento del propietario del vehículo, siempre que en ambos casos se cumpla con los requisitos aplicables, en este mismo supuesto, a los miembros del personal extranjero de las representaciones de organismos internacionales.

En caso de término de comisión del propietario del vehículo antes del plazo de tres años, podrá solicitar autorización para su enajenación, siempre que hayan transcurrido cuando menos seis

meses a partir de la fecha de la autorización de la importación en franquicia diplomática, previo el pago de impuestos que se causen con motivo de la importación, de conformidad con la legislación nacional. Tratándose de un vehículo nacional, en el caso de término de comisión del propietario antes del plazo de tres años, podrá autorizarse la enajenación, siempre que hayan transcurrido cuando menos doce meses a partir de la fecha de la devolución del impuesto al valor agregado.

ARTICULO XI

Facilidades que se otorgan al Secretario General del Organismo y Funcionarios y Empleados Extranjeros

El Estado tomará las medidas necesarias para garantizar al Secretario General del Organismo, a los funcionarios y empleados extranjeros, sus cónyuges y familiares dependientes económicos en primer grado en línea recta, ascendente o descendente, que vivan con ellos en México, todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, en particular, con respecto a:

- a) su acreditación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- b) el otorgamiento de las visas correspondientes;
- c) la libertad de tránsito desde y hacia el país en beneficio de la adecuada ejecución de las actividades del Organismo;
- d) la tramitación de los permisos necesarios para la importación temporal de equipos y materiales para su reexportación posterior; y
- e) en caso de disturbios internos o conflicto internacional, todas las facilidades necesarias para salir del país, si así lo desean, por los medios que se consideren más seguros y rápidos.

Se entenderá que el Secretario General del Organismo, los funcionarios y empleados extranjeros y sus cónyuges y familiares dependientes económicos en primer grado en línea recta, ascendente o descendente, que vivan con ellos en México, no estarán sujetos a las restricciones de inmigración y registro de extranjeros y estarán exentos de todo servicio personal de carácter público, civil, o militar.

ARTICULO XII **Seguridad Social y Laboral**

El Organismo, sus funcionarios y empleados extranjeros no quedarán sujetos a las disposiciones sobre seguridad social y laboral vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso del personal local contratado por el Organismo para laborar en territorio nacional, sea que tuviere la nacionalidad mexicana o tratándose de extranjeros que gocen del *status* de residentes permanentes en los Estados Unidos Mexicanos, éste deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación nacional en materia de seguridad social, laboral y tributaria. En este último caso, el Organismo quedará relevado de toda responsabilidad relacionada con la retención o recaudación de los impuestos.

El Organismo deberá informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Protocolo, el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo precedente.

ARTICULO XIII **Representantes del Organismo en Misión Temporal**

Los representantes del Organismo en misión temporal en México gozarán de las inmunidades concedidas en el Artículo IV del presente Acuerdo y gozarán de las facilidades a que se refieren los incisos b), c) y e) del párrafo primero del Artículo XI y párrafo segundo de dicho Artículo.

ARTICULO XIV **Acreditación**

El Organismo notificará por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Dirección General de Protocolo:

- a) el nombramiento del Secretario General del Organismo y de sus funcionarios y empleados extranjeros, así como la contratación de personal local, indicando cuando se trate de ciudadanos mexicanos o de extranjeros residentes permanentes en los Estados Unidos Mexicanos; y

- b) la llegada y salida definitiva del Director del Organismo, los funcionarios y empleados extranjeros y la de sus cónyuges y familiares dependientes económicos en primer grado en línea recta, ascendente o descendente, que vivan con ellos en México.

Asimismo, informará sin dilación cuando por cualquier motivo alguna de las personas citadas termine de prestar sus funciones en el Organismo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá al Secretario General del Organismo y a sus funcionarios y empleados extranjeros, una vez recibida la notificación de su designación y la documentación correspondiente para su registro, un documento acreditando su carácter.

ARTICULO XV Principio de Buena Fe

Las inmunidades y privilegios a que se refiere el presente Acuerdo se otorgan en beneficio del Organismo y no en provecho de los propios individuos. El Organismo podrá renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en los casos en que, a su juicio, la inmunidad impida la acción de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses del Organismo.

En todo tiempo y lugar, el Organismo cooperará con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de evitar toda forma de abuso de las inmunidades, privilegios y facilidades establecidas en este Acuerdo y para garantizar la observancia de los reglamentos de policía y buen gobierno.

ARTICULO XVI Solución de Controversias

El Organismo deberá prever procedimientos adecuados para la solución de:

- a) las controversias a que den lugar los contratos u otras controversias de derecho privado en las cuales sea Parte el Organismo; y
- b) las controversias en que esté implicado un funcionario del Organismo que por razón de su posición oficial goce de inmunidad, si el Secretario General del Organismo no ha renunciado a dicha inmunidad

Toda diferencia entre el Organismo y el Estado relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o cualquier arreglo o convenio complementario o suplementario que no pueda ser solucionado mediante negociaciones, será sometida a la decisión de una junta de tres árbitros, el primero de los cuales será designado por el Estado, el segundo por el Secretario General del Organismo y el tercero, que presidirá dicha junta, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, salvo en los casos en que las Partes contendientes decidan recurrir a otra forma de solución.

ARTICULO XVII **Entrada en Vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días contados a partir de la fecha en que el Organismo acuse recibo de la notificación del Estado comunicándole que se han cumplido los requerimientos constitucionales necesarios para tal efecto.

ARTICULO XVIII **Enmiendas**

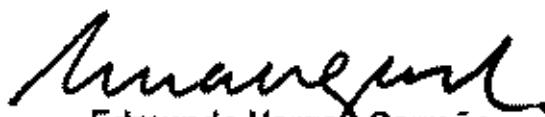
El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en los términos señalados en el Artículo XVII del presente Acuerdo.

ARTICULO XIX **Denuncia**

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante comunicación por escrito, dirigida a la otra Parte a través de la vía diplomática, con seis meses de anticipación.

Firmado en la ciudad de México, el 6 de febrero de dos mil tres, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL ORGANISMO PARA LA
PROSCRIPCION DE LAS ARMAS
NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA Y
EL CARIBE**



**Edmundo Vargas Carreño
Secretario General**

**POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**Luis Ernesto Derbez Bautista
Secretario de Relaciones Exteriores**